

NOTICIARIO

En la Redacción de la Revista se ha recibido el siguiente documento que, por su interés, reproducimos:

Los abajo firmantes, redactores o posteriormente adheridos al Manifiesto sobre el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia aprobado en Madrid el 5 de noviembre de 1993, de acuerdo con las pautas en él marcadas así como en la reunión de trabajo mantenida en Albacete el 23 de septiembre de 1994, aprueban la siguiente:

PROPUESTA ALTERNATIVA AL EJERCICIO DEL DERECHO A LA OBJECION DE CONCIENCIA

OBJECION DE CONCIENCIA AL SERVICIO MILITAR

I. RÉGIMEN GENERAL.

1. Propuestas de reforma de la **ley 48/1984 de 26 de diciembre**, reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria:

Uno. El art. 1.º.3 queda redactado como sigue:

«El derecho a la objeción de conciencia podrá ejercerse:

a) Antes de la incorporación al servicio militar, en cuyo caso suspenderá la misma.

b) Durante la realización del servicio militar, en cuyo caso el solicitante pasará a engrosar el contingente anual para la realización de la prestación social sustitutoria, abonándosele el período ya cumplido de servicio militar.

c) Una vez finalizado el servicio militar, mientras se permanezca en la situación de reserva.

En caso de movilización por causa de guerra sólo podrán ejercer este derecho quienes no hubieran sido llamados a filas con anterioridad.

Dos. El art. 2.º.2 queda derogado.

Tres. El art. 3.º.1 queda redactado del modo siguiente, tras la supresión de su último inciso:

«En el escrito de solicitud se harán constar, además de los datos personales y de la situación militar del interesado, con expresión del organismo de reclutamiento a que esté adscrito o ante el Ayuntamiento u Oficina Consular en que debe efectuar su inscripción, los motivos de conciencia que se oponen al cumplimiento del servicio militar, así como las aptitudes y las preferencias para realizar la prestación social sustitutoria».

Cuatro. El art. 3.º.2 queda derogado.

Cinco. El art. 4.º.2 queda redactado del modo siguiente, tras la supresión del último inciso:

«El Consejo resolverá favorablemente la solicitud de objeción de conciencia si el motivo o los motivos en ella alegados figurasen entre los recogidos en el párrafo segundo del art. 1.º, denegando la solicitud en caso contrario».

Seis. El art. 8.º.3 queda redactado como sigue:

«En la situación de actividad, el objetor realizará las actividades propias de la prestación social sustitutoria durante un período de tiempo igual al previsto para el servicio militar».

2. Propuestas de reforma del **RD 1.107/93 de 9 de julio**, Reglamento de reclutamiento:

Uno. El art. 52 queda redactado como sigue:

«La exención por objeción de conciencia podrá solicitarse desde el momento de la inscripción, de acuerdo con el art. 18.2 de este reglamento».

Dos. El art. 54 queda redactado como sigue:

«Cuando un centro de reclutamiento tenga constancia escrita de que un alistado ha solicitado el reconocimiento de objeción de conciencia

con posterioridad a su clasificación como apto, suspenderá su incorporación hasta que recaiga resolución sobre dicha solicitud».

3. Propuesta de reforma del **RD 1.410/94 de 25 de junio**, Reglamento del servicio militar:

Uno. Al art. 93 se le añade la siguiente causa de exención tras la incorporación a filas:

«e) Por solicitar ser declarado objetor de conciencia de acuerdo con la legislación vigente, que regirá asimismo la situación jurídica del solicitante a partir del momento de la solicitud».

4. Propuestas de reforma del **RD 266/95 de 24 de febrero**, Reglamento de la objeción de conciencia y prestación social sustitutoria:

Uno. El art. 7 queda derogado.

Dos. El art. 8.1 queda redactado como sigue:

«La solicitud de reconocimiento como objetor de conciencia podrá presentarse a partir del momento de la inscripción en el alistamiento».

Tres. El art. 8.2 queda derogado.

Cuatro. El art. 11.1 queda redactado como sigue:

«El Consejo resolverá favorablemente la solicitud de reconocimiento como objetor siempre que en la misma se aleguen los motivos de conciencia a que se refiere el art. 6.2.c) del presente Reglamento».

Cinco. El art. 50.3 queda derogado.

Fundamentación

Con independencia de que la objeción de conciencia al servicio militar aparezca reconocida en el art. 30.2 CE, representa sin duda una manifestación del genérico derecho fundamental a la libertad ideológica contenido en el art. 16 CE, que prohíbe absolutamente al resto de los ciudadanos y a los poderes públicos obligar a alguien a poner de manifiesto sus creencias dando publicidad con ello a un derecho estrictamente ligado a la intimidad personal. En consecuencia debe rechazarse la actual regulación de la objeción de conciencia al servicio militar, que condiciona la posibilidad de su ejercicio a investigaciones del Consejo nacional sobre la veracidad de los motivos alegados por quien solicita ser declarado objetor.

Por otra parte la normativa vigente se aparta del principio de máxima expansión de los derechos fundamentales al prohibir el ejercicio de la objeción a quienes ya han adquirido la condición de militares de reemplazo, considerando de este modo la realización del servicio militar como interés de mayor rango que ese derecho fundamental, cuando lo cierto es que la propia Constitución reconoce implícitamente lo contrario al eximir al ciudadano de dicho cumplimiento justamente cuando se declare objetor.

En opinión del Grupo la llamada «objeción sobrevenida» no puede quedar vedada. La posibilidad del ciudadano de ser declarado objetor sólo debería ceder ante el interés de la defensa nacional (art. 30.1 CE) en caso de movilización por causa de guerra, quedando incluso entonces a salvo para aquellos que no hubieran tenido oportunidad de manifestarse con anterioridad al respecto.

Del mismo modo se propugna la igualdad absoluta de tratamiento entre quien realiza el servicio militar y quien ejerce el derecho fundamental a la objeción de conciencia. Ello impide la justificación de un período de cumplimiento diverso y discriminatorio en la prestación social sustitutoria frente al previsto para el servicio militar.

II. RÉGIMEN DISCIPLINARIO.

1. Propuestas de reforma de la **ley 48/1984 de 26 de diciembre**, reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria:

Uno. El art. 16 queda redactado como sigue:

«Los objetores de conciencia, durante la situación de actividad, se encontrarán sometidos al régimen disciplinario de los funcionarios públicos en cuanto al catálogo de infracciones sancionables.

Será calificada en todo caso como infracción grave la falta de presentación injustificada del objetor, en el tiempo y lugar que se señale, al servicio asignado».

Dos. Al art. 17 se traslada el contenido del actual art. 18, que queda redactado como sigue:

«1. A las infracciones leves corresponderán las siguientes sanciones: a) Amonestación b) Pérdida de remuneraciones hasta un máximo de un mes.

2. A las infracciones graves corresponderá las siguientes sanciones:

a) Adscripción a distinto servicio, dentro del territorio de la misma Comunidad Autónoma.

b) Anulación de los cambios de adscripción acordados a instancia del objetor.

3. Será competente para ejercer la potestad disciplinaria el titular del órgano al que se refiere el número l del art. 12.

4. La comisión de infracciones graves dará lugar a la instrucción del oportuno expediente que se tramitará de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine al efecto, respetando, en todo caso, las garantías del imputado y, en especial, su derecho de audiencia y de defensa.

5. Contra los actos sancionadores cabrá recurso ante el Ministerio de la Presidencia, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa».

Tres. El art. 18 queda redactado como sigue:

«El objetor de conciencia que rehusare sin causa legal el cumplimiento de la prestación social sustitutoria quedará inhabilitado para el acceso a la función pública o al ejercicio de la misma, si hubiere accedido con anterioridad, y a la obtención o disfrute de cualquier tipo de beneficio o ayuda pública durante un período de tiempo igual al doble del asignado a la prestación, según la normativa a la sazón vigente.

Una vez cumplida la sanción impuesta, quedará excluido de la prestación social sustitutoria, excepto en caso de movilización por causa de guerra».

2. Propuestas de reforma de la LO 13/91 de 20 de diciembre, del Servicio militar:

Uno. Se crea en su Capítulo II una Sección primera, abarcadora de los arts. 6 a 21, con el siguiente epígrafe:

«Sección primera. Régimen general».

Dos. En el art. 21.2 se elimina el siguiente inciso final:

«...para su remisión, si procediera, al órgano judicial competente a los efectos previstos en el Código penal».

Tres. En el art. 21.3 la última frase queda redactada del modo que sigue:

«...se dará cuenta de ello al expresado órgano a los mismos efectos».

Cuatro. En el art. 21.4 se sustituye la expresión «responsabilidad penal» por «responsabilidad disciplinaria».

Cinco. Se crea en el Capítulo II una Sección segunda, abarcadora de los arts. 22, 23, 23 bis a, 23 bis b, 23 bis c, con el siguiente epígrafe:

«Sección segunda. Infracciones y sanciones».

Seis. El art. 22.1 queda en su inicio redactado como sigue:

«Las personas que infrinjan obligaciones derivadas del reclutamiento serán sancionadas por las causas y con las multas que a continuación se especifican:»

Siete. Se introducen los arts. 23 bis a, bis b y bis c, con el siguiente tenor literal:

Art. 23 bis a).

«El que citado reglamentariamente para el cumplimiento del servicio militar no efectuare sin causa legal su incorporación a las Fuerzas armadas en el plazo fijado para ello será sancionado con la pérdida de licencias y permisos en cuantía proporcional al tiempo transcurrido hasta su incorporación, pudiendo incrementarse el período de cumplimiento hasta un mes como máximo».

Art. 23 bis b).

«El que citado reglamentariamente para el cumplimiento del servicio militar u otras obligaciones militares y sin haberse incorporado a las Fuerzas Armadas rehusare sin causa legal este cumplimiento quedará inhabilitado para el acceso a la función pública o al ejercicio de la misma, si hubiere accedido con anterioridad, y a la obtención o disfrute de cualquier tipo de beneficio o ayuda pública durante un período de tiempo igual al doble del asignado al servicio militar según la normativa a la sazón vigente».

Art. 23 bis c).

«Será competente para la imposición de las sanciones previstas en los dos artículos anteriores el Director general del Servicio militar, según el procedimiento que reglamentariamente se establezca».

3. Propuesta de reforma de la **LO 12/85 de 27 de noviembre**, de Régimen disciplinario de las Fuerzas armadas:

Uno. El art. 3 en su segundo párrafo queda redactado como sigue:

«A los militares de reemplazo les será de aplicación durante la prestación del servicio militar. No se considerarán tales quienes solicitaren ser declarados objetores de conciencia de acuerdo con la ley tras haber iniciado el cumplimiento de dicha prestación. También les será de aplicación a los españoles que se incorporen a prestar servicio en las Fuerzas Armadas por aplicación de la legislación reguladora de la movilización nacional».

4. Propuestas de reforma del **RD 1.107/93 de 9 de julio**, Reglamento de reclutamiento:

Uno. En los arts. 129.5 y 131 se deroga el siguiente inciso final:
«...para su remisión, si procediera, al órgano judicial competente a los efectos previstos en el Código penal».

Dos. En el art. 130 se sustituye la expresión «responsabilidad penal» por «responsabilidad disciplinaria».

Tres. El art. 132.2 queda redactado del modo siguiente:

«Si se presentase o fuese habido después de transcurrido un año desde la iniciación del procedimiento se dará cuenta de ello a la Dirección general del Servicio militar, a los efectos sancionadores oportunos».

5. Propuestas de reforma del **RD 266/95 de 24 de febrero**, Reglamento de la objeción de conciencia y prestación social sustitutoria:

Uno. Los arts. 68 y 69 c) quedan derogados.

Dos. El art. 70 queda redactado como sigue:

«Los objetores de conciencia, durante la situación de actividad, se encontrarán sometidos al régimen disciplinario de los funcionarios públicos en cuanto al catálogo de infracciones sancionables.

Será calificada en todo caso como infracción grave la falta de presentación injustificada del objetor, en el tiempo y lugar que se señale, al servicio asignado».

Tres. El art. 71 queda redactado como sigue:

«A las infracciones graves corresponderán las siguientes sanciones:

a) Adscripción a distinto servicio, dentro del territorio de la misma Comunidad Autónoma.

b) Anulación de los cambios de adscripción acordados a instancia del objetor.

Fundamentación

De acuerdo con la filosofía que inspira al Manifiesto, en tanto no se transforme el actual sistema del servicio militar obligatorio, se considera imprescindible atenuar el rigor sancionador de la actual legislación, que ha elevado a la categoría de delito conductas que, a tenor de los

principios propios de una política criminal progresista y en particular de las exigencias derivadas del principio de intervención mínima, sólo deberían inscribirse en el campo de las infracciones administrativas. Parecen, por consiguiente, suficientemente conminatorias las sanciones de inhabilitación que se proponen, no siendo necesario recurrir a la legislación penal salvo casos muy graves: El daño social que comporta la negativa a realizar el servicio militar o la prestación social sustitutoria únicamente adquiere la gravedad suficiente para merecer una respuesta punitiva en caso de movilización por causa de guerra.

Por otro lado, en lo que se refiere al período de cumplimiento efectivo de la prestación social sustitutoria, el régimen vigente se inspira en una consideración del objeto excesivamente «militarizada», haciendo tabla rasa con el diferente tratamiento que demanda la normativa constitucional. De ahí que se proponga la homologación del régimen disciplinario del objeto con el de los funcionarios civiles.

III. RÉGIMEN PENAL.

1. Propuesta de reforma del Código penal militar:

Uno. El art. 120 queda redactado como sigue:

«Comete deserción el militar que con ánimo de sustraerse permanentemente al cumplimiento de sus obligaciones militares se ausentare de su unidad, destino o lugar de residencia.

Será castigado con la pena de dos años y cuatro meses a seis años de prisión. En tiempo de guerra, será castigado con la pena de seis a quince años.

No será punible, a los efectos de este artículo, el militar de reemplazo que solicitare debidamente el reconocimiento de la condición de objeto, siendo ésta la causa de su ausencia».

2. Propuestas de reforma del Código penal común:

Uno. El art. 135 bis h queda derogado.

Dos. El art. 135 bis i queda redactado como sigue:

«El que, en caso de movilización por causa de guerra, fuere citado regimentariamente para el cumplimiento de sus obligaciones militares y rehusare sin causa legal este cumplimiento será castigado con la pena de prisión menor y la inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena».

3. Propuesta de reforma de la LO 8/84 de 26 de diciembre, sobre régimen de recursos en casos de objeción de conciencia, y régimen penal:

Uno. El art. 2 queda redactado como sigue:

«En caso de movilización por causa de guerra, el objetor de conciencia que rehusare sin causa legal cumplir la prestación social sustitutoria será castigado con las penas de prisión menor e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena».

Fundamentación

Como ya se anticipaba, el recurso a la pena se circunscribe a situaciones de máximo peligro social, las de movilización por causa de guerra, en las que el incumplimiento de deberes constitucionales demanda una respuesta enérgica. Siempre se deja a salvo el derecho del ciudadano que no hubiere sido llamado a filas con anterioridad a ejercer la objeción de conciencia y a realizar en caso de guerra tareas vinculadas a la defensa civil del Estado. En cualquier caso se atenúa el rigor punitivo con respecto a la legislación vigente.

Se mantiene la sanción penal para el delito de desertión ya que la normativa propuesta contempla suficientemente el derecho a la «objeción sobrevenida». Con el fin de aclarar la atipicidad de esa conducta se añade un nuevo párrafo al art. 120 del CPM. (*)

(*) Posición de una **minoría cualificada** sobre la Propuesta precedente:

Una posición minoritaria cualificada del Grupo considera que en la Propuesta precedente no deberían aparecer los siguientes preceptos:

Uno. Los propuestos último párrafo del art. 1.º.3, e inciso *in fine* del último párrafo del art. 18, ambos de la ley 48/84 de 26 de diciembre, en la medida en que establecen salvvedades a la regulación general en casos de movilización por causa de guerra.

Dos. El propuesto art. 135 bis i del Código penal común.

Tres. El propuesto art. 2 de Ley orgánica 8/84 de 26 de diciembre.

Para ello establecen el siguiente **fundamento**:

Es muy difícil para un grupo de juristas comprometidos con la libertad y defensa de la paz disculpar cuáles deban ser las respuestas jurídicas en una situación bélica o prebélica: Precisamente la guerra anula las posibilidades del Derecho para ordenar y racionalizar los conflictos, es la **negación del Derecho**. Reconociendo ese imponderable, consideramos que no se deben establecer diferencias en el régimen general de la objeción de conciencia en función de que se haya producido una movilización por causa de guerra.

Si se parte del principio de que en el conflicto entre el derecho fundamental a la libertad de conciencia y el interés de la defensa debe prevalecer, por razones de coherencia constitucional, el primer derecho, no parece suficientemente justificado el afirmar a continuación que en caso de movilización por causa de guerra tal derecho debe ceder su primacía: Con ello se vaciaría durante ese período de tiempo el contenido esencial de ese derecho fundamental, propiamente a partir de la declaración formal de movilización no existiría tal derecho.

Tampoco se estima admisible equiparar, a la hora de mantener la criminalización del incumplimiento de la prestación por el objetor en situaciones de movilización, al ciudadano incorporado a filas y al objetor así reconocido: La prestación social sustitutoria a la que se niega difícilmente tiene engarce o relación con la defensa nacional. Al respecto, deberían deslindarse tareas solidarias en favor de la vida, salud o libertad de las personas de aquellas que supongan directa o indirectamente la intervención en el conflicto armado. Sólo respecto a las primeras debería exigirse la colaboración al objetor en caso de movilización por causa de guerra.

OBJECION DE CONCIENCIA DEL PERSONAL SANITARIO EN RELACION CON LA INTERRUPCION VOLUNTARIA DEL EMBARAZO

1. Propuesta de reforma de la Ley General de Sanidad:

Uno. Se introduce en la Ley General de Sanidad o en la disposición oportuna con rango de Ley en la que aparezcan reguladas las condiciones legales para la interrupción voluntaria del embarazo, con la numeración que corresponda, el siguiente articulado:

Art. 1

El personal sanitario podrá formular objeción de conciencia a la realización de intervenciones de interrupción del embarazo. La reserva a participar en las mismas queda limitada a los actos que supongan la realización del aborto o la participación en el mismo, sin que pueda extenderse en ningún caso a la asistencia sanitaria general anterior y posterior a la intervención.

Art. 2

La Administración sanitaria arbitrará los mecanismos oportunos para que conste debidamente actualizada la condición de objetor del personal sanitario que se declare como tal.

Art. 3

La declaración como objetor se extiende a la práctica o intervención en interrupciones del embarazo en cualquier clase de centro sanitario, así como a los procedimientos específicos de asesoramiento e información legalmente previstos.

Excepto en el supuesto previsto en el artículo siguiente la práctica o intervención en interrupciones del embarazo en centros privados por parte de quien esté reconocido como objetor en centros sanitarios públicos llevará consigo la pérdida de la condición de objetor y será constitutiva de falta muy grave.

Art. 4

La objeción de conciencia no puede ser invocada por el personal sanitario cuando por razones de urgencia la práctica del aborto sea indispensable para salvaguardar la vida o la salud de la mujer. En este supuesto, la negativa a la prestación dará lugar a la exigencia de las responsabilidades jurídicas correspondientes.

Art. 5

Las autoridades sanitarias garantizarán que en toda la red pública preste servicio personal no objetor para asegurar la práctica de las interrupciones del embarazo permitidas por la Ley.

Fundamentación

La regulación de supuestos en los que se despenaliza la realización de interrupciones voluntarias del embarazo supone el reconocimiento del derecho de la mujer a decidir sobre tal extremo en los casos admitidos legalmente. Sin embargo, la existencia en la sociedad española de convicciones contrarias a estas intervenciones obliga a hacer compatible el ejercicio del derecho de la mujer con el de la libertad ideológica y religiosa a la que pertenecen dichas convicciones y, consecuentemente, a reconocer al personal sanitario el derecho a negarse a intervenir en la práctica del aborto. Su regulación debe llevarse a cabo en una disposición con rango de ley que desarrolle todos los aspectos sanitarios de la interrupción del embarazo.

La Propuesta parte, en esta materia, de que la interrupción del embarazo debe formar parte de la prestación sanitaria pública. En tal situación, el *principio general* que inspira esta regulación es el de que la Administración debe garantizar tanto el derecho del objetor como el de la mujer, mediante la adscripción de personal no objetor a todos los centros de la red pública, con lo que se evita reducir el problema de la objeción de conciencia a la casuística de un conflicto individual entre el derecho de la mujer y el del personal sanitario. Esta es, además, la razón por la que la Propuesta se limita al personal de los centros públicos, en los que la objeción exime del deber de una prestación de tal naturaleza, que para el no objetor forma parte de sus funciones; por el contrario, en el caso de los centros privados, la problemática se traslada a la normativa general reguladora de la relación laboral.

La Propuesta recoge el ámbito del derecho a objetar, las garantías para la prestación pública de cuyo deber se exime y los límites del derecho del objetor. En cuanto al *ámbito de ejercicio del derecho*, se reconoce el derecho a objetar para todo el personal sanitario pero sólo en relación a aquellos actos directamente relacionados con el motivo de la objeción, esto es, con la realización de la intervención y la participación directa en la misma, que son los únicos que pueden plantear el conflicto entre el deber de prestación sanitaria y la convicción del objetor. El resto de la asistencia sanitaria, anterior y posterior a la intervención, no pertenece a la práctica del aborto y no plantea conflicto alguno, siendo plenamente exigible el cumplimiento del deber propio de la función.

En cambio, se excluye al objetor de los procedimientos específicos de asesoramiento e información a la mujer que pretende abortar, sin que ello suponga admitir que tales actos puedan objetarse por motivos de conciencia; se trata, en realidad, de una garantía de la prestación sanitaria, que debe proporcionar la información y el asesoramiento de manera absolutamente objetiva, sin que pueda encomendarse tal función al personal que manifiesta su oposición de principio a la práctica del aborto.

El hecho de que el deber de prestación pública sanitaria ceda ante el ejercicio del derecho a objetar obliga a establecer otras *garantías* para la prestación, que aseguren que la exención del deber se produce sólo cuando realmente está presente el supuesto que la motiva; al respecto, la comprobación de la inexistencia de la convicción —más difícil en otro tipo de objeciones— es perfectamente posible, como demuestra la experiencia de otros países, cuando se llevan a cabo en el ámbito privado exactamente los mismos actos que se rechazan como parte de un deber público. Con ello no se pretende controlar la coherencia interna de las convicciones del objetor, sino negar el ejercicio del derecho a la objeción cuando se demuestra que no existe la convicción personal que constituye su presupuesto.

Para evitar la alegación injustificada de la objeción de conciencia en detrimento de la prestación sanitaria, se prohíbe al objetor en centros públicos la realización de abortos en centros privados, estableciéndose para su eficacia la constancia pública de la condición de objetor y una doble consecuencia jurídica en caso de incumplimiento de la prohibición: el objetor perderá la condición de tal y quedará obligado a la prestación al anularse la razón de la exención y, por otro lado, su conducta puede ser sancionada como falta muy grave, por consistir en la elusión de obligaciones propias de su función mediante alegación fraudulenta de motivos inexistentes. Lógicamente, tales consecuencias no deben producirse para el objetor que lleva a cabo un aborto por razones de urgencia y para salvaguardar la vida o la salud de la mujer.

Tales situaciones constituyen, por último, el *límite* del ejercicio del derecho del objetor, que como todos los derechos fundamentales, no es absoluto. Aunque se parte de la prestación sanitaria pública que garantiza en todo caso la realización del aborto, la ley debe prever la solución del conflicto entre el derecho a objetar y los derechos de la mujer, para los casos extremos en que hipotéticamente pudiera llegar a producirse. El conflicto se limita a supuestos urgentes en los que sea necesario salvaguardar la vida y la salud, resolviéndose en favor de estos últimos derechos, por lo que en tal caso se mantiene la exigencia del deber sanitario y se establece la responsabilidad por su incumplimiento, dejándose a su oportuna depuración la calificación dentro del ámbito meramente disciplinario o bien la remisión al ordenamiento penal.

OBJECION DE CONCIENCIA DEL PERSONAL SANITARIO EN RELACION CON LOS SUPUESTOS DE DISPONIBILIDAD DE LA PROPIA VIDA

1. Propuesta de reforma de la *Ley General de Sanidad*.

Uno. Se introduce en la *Ley General de Sanidad* el siguiente precepto:

Art. 10-bis.

Se reconoce el derecho a la objeción de conciencia del personal sanitario en relación con los supuestos de disponibilidad de la propia vida a los que se refieren el párrafo octavo del artículo anterior y el artículo 408-2 del Código Penal. (1)

En todo caso, el médico objetor que tenga bajo su responsabilidad a un enfermo que, por sí o a través de sus representantes legales, familiares o allegados en las condiciones previstas en las disposiciones anteriormente citadas, solicite ayuda para morir, deberá ponerlo en conocimiento del centro, a fin de que éste facilite la asignación de otro facultativo.

La Administración sanitaria competente garantizará que en la red pública preste servicio personal no objetor para asegurar la efectiva realización de los derechos relativos a la disponibilidad de la propia vida.

El médico objetor no podrá negarse a que otro facultativo dispuesto a asistirle en su petición se haga cargo del paciente.

El comportamiento que impida el ejercicio de los referidos derechos por parte del enfermo dará lugar a las consiguientes responsabilidades jurídicas.

Fundamentación

El reconocimiento y regulación de la objeción de conciencia del personal sanitario es una consecuencia necesaria de la posición adoptada en el anterior documento elaborado por el Grupo de Estudios de Política Criminal, pues las mismas razones de respeto a la autonomía individual que llevaron a formular una propuesta alternativa al tratamiento jurídico de la disponibilidad de la propia vida militan a favor de conceder una suficiente atención a la libertad de conciencia de los profesionales que se encuentren en tales situaciones.

(1) Los artículos mencionados no son textos vigentes, sino que corresponden a la propuesta de regulación de los supuestos de eutanasia realizada en su momento por el Grupo de Estudios de Política Criminal. Véase *Una alternativa al tratamiento jurídico de la disponibilidad de la propia vida*. Grupo de Estudios de Política Criminal. 1993.

Para lograr un tratamiento coherente con lo propuesto en el anterior documento se ha optado por una remisión expresa a los preceptos de la Ley General de Sanidad y del Código Penal en la versión alternativa elaborada. La referida doble remisión implica extender el reconocimiento del derecho a la objeción de conciencia a todas las situaciones eutanásicas, frente a lo sostenido por una opinión minoritaria que consideraba que debía reducirse a los supuestos de eutanasia activa.

La regulación se completa con la previsión de una serie de cautelas diligidas a garantizar el cumplimiento efectivo del ejercicio del derecho a la disponibilidad de la propia vida y del respeto a la libertad de conciencia de los profesionales sanitarios, logrando una debida armonización entre ambos derechos.

En Madrid, a 27 de enero de 1995.

ALONSO SUAREZ, JOSE ANTONIO

Magistrado. Juzgado de lo Penal n.º 14 de Madrid

ALVAREZ ALVAREZ, GREGORIO

Magistrado. Juzgado de 1.ª instancia e instrucción n.º 2 de Salamanca

ANDRES IBAÑEZ, PERFECTO

Presidente de la Secc. 15. Audiencia provincial de Madrid

ASENCIO CASTILLAN, HERIBERTO

Magistrado. Audiencia provincial de Sevilla

ASUA BATARRITA, ADELA

Catedrática de Derecho Penal de la Universidad de San Sebastián

BERLANGA RIBELLES, EMILIO

Magistrado. Tribunal Superior de Justicia de Cataluña

BIURRUN MANCISIDOR, GARBIÑE

Magistrada. Juzgado de lo Social, n.º 3 de San Sebastián

BORJA JIMENEZ, EMILIANO

Profesor Titular de Derecho Penal de la Universidad de Valencia

BUENO ARUS, FRANCISCO

Profesor Titular de Derecho Penal de la Universidad Pontificia de Comillas
(Madrid)

CANTARERO BANDRES, ROCIO

Catedrática de Derecho Penal de la Universidad de la Rioja

CARBONELL MATEU, JUAN CARLOS

Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de las Islas Baleares

CARMENA CASTRILLO, MANUELA

Magistrada. Jueza-decana de Madrid.

CARMONA RUANO, MIGUEL

Presidente de la Audiencia provincial de Sevilla

CID MOLINE, JOSE

Profesor Titular de Derecho Penal de la Universidad Autónoma de Barcelona

CONDE PUMPIDO, CANDIDO

Magistrado. Sala 2.^a del Tribunal Supremo

CUERDA RIEZU, ANTONIO

Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de León

CUESTA ARZAMENDI, JOSE LUIS DE LA

Vicerrector y catedrático de Derecho Penal. Universidad del País Vasco

DIEZ RIPOLLES, JOSE LUIS

Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Málaga

D'OLHABERRIAGUE RUIZ DE AGUIRRE, JUAN IGNACIO

Magistrado. Juzgado de lo Social n.º 30 de Barcelona.

DOÑATE MARTIN, ANTONIO

Magistrado. Juzgado de lo Penal, n.º 7 de Barcelona

ELOSEGUI SOTOS, AURORA

Magistrada. Juzgado de 1.^a Instancia n.º 51 de Madrid.

ESPINOSA CASARES, IGNACIO

Presidente de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja.

FERNANDEZ ENTRALGO, JESUS

Presidente de la Secc. 17. Audiencia provincial de Madrid.

FERNANDEZ RODRIGUEZ, MARIA DOLORES

Profesora Titular de Derecho Penal de la Universidad de Murcia

FLUITERS CASADO, RAFAEL

Magistrado. Juzgado de 1.^a instancia e instrucción n.º 1 de Alcalá de Henares. Madrid

GARCIA ALARCON, VIRGINIA

Magistrado. Juzgado de lo Social n.º 22 de Madrid

GARCIA ARAN, MERCEDES

Catedrática de Derecho Penal de la Universidad Autónoma de Barcelona.

GARCIA DE DIOS FERREIRO, RAMIRO

Magistrado. Juzgado de instrucción n.º 9 de Bilbao

GARCIA GARCIA, SANTIAGO

Magistrado. Audiencia Provincial de Huelva.

GARCIA RIVAS, NICOLAS

Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Castilla-La Mancha

GIL MERINO, ANTONIO

Presidente de la Secc. 7.ª Audiencia provincial de Sevilla.

GRACIA MARTIN, LUIS

Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Zaragoza

GOIZUETA RUIZ, FERNANDO

Magistrado. Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción n.º 16 de Valencia.

GONZALEZ GONZALEZ, ESTHER

Magistrada. Juzgado de 1.ª instancia e instrucción n.º 1 de Zamora

GURDIEL SIERRA, MANUEL

Profesor Titular de Derecho Penal de la Universidad Complutense de Madrid

HORMAZABAL MALAREE, HERNAN

Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Gerona

IBAÑEZ SOLAZ, MARIA F.

Magistrado. Juzgado de Instrucción n.º 16 de Valencia

LAMARCA PÉREZ, CARMEN

Profesora Titular de Derecho Penal de la Universidad Carlos III

LANDROVE DIAZ, GERARDO

Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Murcia

LAURENZO COPELLO, PATRICIA

Profesora Titular de Derecho Penal de la Universidad de Málaga

LOZANO ALVAREZ, M.^a ANTONIA
Magistrada. Juzgado de lo Social n.º 29 de Madrid

MANGLANO SADA, LUIS
Magistrado. Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana

MAPELLI CAFFARENA, BORJA
Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Sevilla.

MAQUEDA ABREU, MARIA LUISA
Catedrática de Derecho Penal de la Universidad de Almería

MARTIN CORREDERA, JOSE FELIX
Magistrado. Juzgado de 1.^a Instancia n.º 2 de Plasencia-Cáceres.

MARTIN PALLIN, ANTONIO
Magistrado. Sala 2.^a del Tribunal Supremo

MARTINEZ GONZALEZ DEL CAMPO, JOSE MIGUEL
Magistrado. Juzgado de Instrucción n.º 3 de Vitoria-Gasteiz.

MARTINEZ PEREZ, CARLOS
Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de La Coruña

MORALES PRATS, FERMIN
Catedrático de Derecho Penal de la Universidad Autónoma de Barcelona

MORAN GONZALEZ, MANUEL
Magistrado. Audiencia Provincial de Salamanca

MOVILLA ALVAREZ, CLAUDIO
Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria

MUÑOZ CONDE, FRANCISCO
Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Sevilla

MUÑOZ SANCHEZ, JUAN
Profesor Titular de Derecho Penal de la Universidad de Málaga

NAVARRO ESTEBAN, JOAQUIN
Magistrado. Audiencia Provincial de Madrid.

NIETO GARCIA, LUIS CARLOS

Magistrado. Juzgado de 1.^a instancia e instrucción, n.º 1 de Montijo.
Badajoz

ORTEGA LORENTE, JOSE MANUEL

Magistrado. Juzgado de instrucción n.º 5 de Valencia

PANTOJA, FELIX

Fiscal de Menores de Madrid

PAUL VELASCO, JOSE MIGUEL DE

Magistrado. Audiencia Provincial de Sevilla

PENIN ALEGRE, CLARA

Magistrada. Juzgado de Instrucción n.º 29 de Madrid

PEREZ-BENEYTO ABAD, JOSE JOAQUIN

Magistrado. Juzgado de 1.^a Instancia e Instrucción n.º 2 de
Jerez de la Frontera. Cádiz.

PESTANA PEREZ, MARIO

Magistrado. Juzgado de 1.^a Ins. e Instrucción n.º 1 de Leganés. Madrid.

POLAINO NAVARRETE, MIGUEL

Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Sevilla

PRADA SOLAESA, JOSE RICARDO DE

Magistrado. Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional

RODRIGUEZ ACHUTEGUI, EDMUNDO

Magistrado. Juzgado de 1.^a Instancia e Instrucción n.º 2 de
Laredo-Santander.

RODRIGUEZ RAMOS, LUIS

Catedrático de Derecho Penal de la Universidad Complutense de Madrid

RODRIGUEZ SANTOCILDES, FCO. JAVIER

Magistrado. Juzgado de 1.^a Instancia e Instrucción n.º 1 de
El Grado-Asturias

ROMEO LAGUNA, JUAN

Magistrado. Audiencia provincial de Sevilla.

ROSAL BLASCO, BERNARDO DEL

Catedrático de Derecho Penal. Universidad de Alicante.

SAEZ VALCARCEL, RAMON

Magistrado. Juzgado de Instrucción n.º 38 de Madrid

SANCHEZ ANDRADA, JESUS

Magistrado. Juzgado de 1.ª instancia e instrucción n.º 1 de Sanlúcar de Barrameda. Cádiz

SOLE PUIG, ASCENSION

Magistrada. Juzgado de lo Social n.º 28 de Barcelona.

SUAREZ GONZALEZ, CARLOS

Profesor Titular de Derecho Penal de la Universidad Autónoma de Madrid

TAMARIT SUMALLA, JOSEP MARIA

Profesor Titular de Derecho Penal de la Universidad de Lérida

TERRADILLOS BASOCO, JUAN

Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Cádiz

VALLE MUÑIZ, JOSE MANUEL

Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Lérida

VENTURA FACI, RAMIRO

Magistrado. Juzgado de Instrucción n.º 118 de Barcelona

VIDAL i MARSAL, SANTIAGO

Magistrado. Juzgado de lo Penal n.º 1 de Sabadell-Barcelona

VIRTO LARRUSCAIN, M.ª JOSE

Profesora Titular de Derecho Penal. Universidad del País Vasco

ZUGALDIA ESPINAR, JOSE MIGUEL

Decano y Catedrático de Derecho penal de la Universidad de Granada

